

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Alíon á 5 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte, á la calle de la Zapatería, n. 1.º frente á las Carnecerías.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

## ARTICULO DE OFICIO.

### BANDO.

En cumplimiento del bando Real de 24 de Setiembre último y mi circular de 7 del corriente, y consiguiente á la declaracion de estado de sitio conforme al bando del día de ayer por estar invadida la Provincia; he venido en acordar las medidas siguientes:

1.º Todos los vecinos y moradores de los pueblos desde el momento que se vieren estos amagados por la faccion, se retirarán á seis leguas de distancia llevando consigo alhajas, efectos, ganados y todas las subsistencias.

2.º Los vecinos de los arrabales de esta capital estarán dispuestos á entrar dentro de los muros, trayendo consigo todos sus enseres, ganados y subsistencias al primer toque de alarma que son tres veces tres campanadas en la torre de la Catedral.

3.º Se exige el mas cabal cumplimiento á mis órdenes y las de las Autoridades constituidas.

4.º Se prohíbe la comunicacion de noticias al enemigo, ó esparcir las falsas ó alarmantes en la poblacion, ó introducir la desconfianza entre los leales.

5.º El que infringiere cualquiera de estas disposiciones será juzgado en el acto militarmente.

Cuartel general de Leon 13 de Octubre de 1836.—El Capitan general, *Antonio M. Alvarez.*

*Gobierno político de esta Provincia.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 25 de Setiembre me dice lo que sigue.

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda me ha comunicado la Real orden que sigue.

»Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

Exigiendo las necesidades de la Nacion que los empleados en todas las carreras del Estado contribuyan á los gastos de la presente guerra con una parte de los haberes que disfrutan; teniendo en consideracion lo que con igual objeto dispusieron las Córtes en 12 de Mayo de 1822, y habiendo oido el parecer de mi Consejo de Ministros, he venido en decretar, á nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, y sin perjuicio de lo que las próximas Córtes resuelvan, lo que sigue:

Artículo 1.º En todos los sueldos y haberes que se paguen por el Tesoro público, ó por los productos íntegros de las rentas, contribuciones y derechos, se harán las rebajas comprendidas en la siguiente

*Tabla de la rebaja gradual.*

| Sueldos.                   | Tanto por ciento de rebaja. |
|----------------------------|-----------------------------|
| De 4,001 á 6,000.. . . . . | 3                           |
| 6,001 á 8,000.. . . . .    | 4                           |
| 8,001 á 10,000.. . . . .   | 5                           |
| 10,001 á 12,000.. . . . .  | 6                           |
| 12,001 á 14,000.. . . . .  | 8                           |
| 14,001 á 16,000.. . . . .  | 9                           |
| 16,001 á 20,000.. . . . .  | 10                          |
| 20,001 á 24,000.. . . . .  | 12                          |
| 24,001 á 30,000.. . . . .  | 14                          |
| 30,001 á 35,000.. . . . .  | 16                          |
| 35,001 á 40,000.. . . . .  | 18                          |
| 40,001 á 50,000.. . . . .  | 20                          |
| 50,001 á 60,000.. . . . .  | 22                          |
| 60,001 á 80,000.. . . . .  | 24                          |
| 80,001 á 120,000.. . . . . | 25                          |

En todas las rebajas se omitirán los maravedís ó fracciones de real.

Art. 2.º Se comprenderán en la rebaja los sueldos militares de mar y tierra, exceptuándose los de activo servicio, y los de empleados en Plazas de guerra y Apostaderos dependientes de los Ejércitos de operaciones ó de reserva.

Art. 3.º Están también comprendidos los sueldos que perciben los individuos del Clero por empleos no dependientes de sus respectivas iglesias, ni sujetos al Subsidio eclesiástico.

Art. 4.º Se comprenden asimismo los haberes que disfrutaban los cesantes y jubilados de las carreras civiles y los retirados del Ejército y Armada.

Art. 5.º No se hará novedad alguna en las pensiones civiles ni en las de guerra, que en el día sufren una reduccion desde tres á veinte y cinco por ciento, con arreglo á la ley de 26 de Mayo de 1835.

Art. 6.º Se exceptúan de la rebaja los sueldos de los Ministros, encargados de Negocios, Cónsules y demas Agentes diplomáticos de la Nación en los países extrangeros.

Art. 7.º Las rebajas de que trata este decreto serán temporales, y se harán de los sueldos y haberes que empiecen á devengarse en 1.º de Octubre próximo, continuando únicamente hasta la conclusion de la actual guerra.

Art. 8.º Los empleados que hubieren ofrecido donativos por el tiempo de la guerra, quedan relevados de ellos, y desde el citado día 1.º de Octubre se les hará la rebaja de sueldo que les corresponda con arreglo á la tabla.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo que corresponda á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1836. = Juan Alvarez y Mendizabal."

De la misma Real orden lo traslado á V. S. para los propios fines.

Y se inserta en el Boletín, para que llegue á noticia de todos. Leon 8 de Octubre de 1836. = Juan Antonio Garnica. = Antonio García, Secretario.

#### *Comandancia general de la Provincia de Leon.*

El Excmo. Sr. Comandante general 2.º Cabo de Castilla la Vieja con fecha 27 de Setiembre último me dice lo que copio.

»El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 18 del actual me dice lo que sigue. = Convencida S. M. de que el grande impulso que es forzoso dar á las operaciones militares para poner pronto y feliz término á la guerra civil que aflige á varias Pro-

vincias de la Monarquía, exige como una de las condiciones mas esenciales el disminuir todo lo posible la diferencia entre la fuerza efectiva y la disponible de los Cuerpos de todas armas y de las Milicias provinciales, á fin de aumentar el número de combatientes, y de consolidar la organizacion y disciplina del Ejército; se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los Gefes efectivos, y los Capitanes, Tenientes y Subtenientes ó Alferoces, tanto efectivos como supernumerarios de todas armas, que se hallen separados de las filas sin expresa Real orden, ó que no desempeñen comisiones activas del servicio, se incorporarán desde luego á sus respectivos Cuerpos; en el concepto de que solo se entenderán como comisiones activas las declaradas tales por la Instruccion de 26 de Abril último, es decir el destino de un Oficial vivo del Ejército ó Milicias á un Cuerpo franco aprobado por S. M., ó cualquier otra tropa creada provisionalmente en las Provincias, mientras esta subsista reunida y pase revista de Comisario con la competente autorizacion, el destino con Real nombramiento á la Plana mayor de los Ejércitos ó Provincias en que estas existan; el de Ayudante de campo de los Generales, con la misma circunstancia; y el del mando de cualquier punto fijo en los países declarados en estado de guerra, siempre que haya recaído sobre el nombramiento de los Generales la competente Real autorizacion; el estar comisionado en las dependencias de la Secretaría del Despacho de la Guerra, en las Inspecciones y Subinspecciones de las armas, en la Seccion de Guerra ó Tribunal supremo de Guerra y Marina, y en cualquier otro encargo semejante, siempre que desde la fecha de dicha Real resolucion lleven las Reales órdenes de nombramiento la cualidad expresa de que debe reputarse activa la comision que se confia al individuo.

2.º Del mismo modo se presentarán inmediatamente en sus destinos los Generales, Gefes y Oficiales empleados en Estados mayores de Provincias y Plazas, ó en otra cualquier dependencia del Ministerio de la Guerra no comprendida en el artículo anterior, sin mas excepciones que las que en el mismo se expresan.

3.º Se declaran y serán comprendidos en lo dispuesto en el citado artículo 1.º los ordenanzas y asistentes de los Generales, Gefes y Oficiales no empleados activamente en la misma Provincia donde se halle el Batallon ó Escuadron á que los referidos ordenanzas y asistentes pertenecan; quedando absolutamente prohibido el que tengan ni se faciliten bajo una ni otra consideracion individuos de tropa á otras clases de empleados, á quienes por un abuso han solido concederse hasta el día.

4.º También alcanza y es aplicable lo dispuesto en el artículo 1.º á los Soldados que tengan á su inmediación las esposas y familias de los militares, aun cuando estos se hallen sirviendo en el Ejército.

5.º Del mismo modo se reunirán inmediatamente á sus Cuerpos los ordenanzas y asistentes que tengan los Generales, Gefes y Oficiales que por conveniencia propia disfrutaban ó disfrutaren licencia temporal, los que se hallen retirados ó en espectación de retiro, y los que por cualquier motivo se separan de los Ejércitos ó Cuerpos á que pertenezcan, sin que á ninguno le sea permitido llevar dichos asistentes ni aun para que le acompañe en su marcha.

6.º Se exceptúan única y exclusivamente de lo prevenido en los artículos anteriores los Generales, Gefes y Oficiales heridos ó enfermos, los cuales podrán en consecuencia conservar cada cual un solo asistente.

7.º Los Generales en jefe de los Ejércitos, ó los Capitanes generales de las Provincias, según los casos y circunstancias, señalarán puntos en que los Cuerpos que operen bajo sus órdenes puedan depositar sus almacenes, á fin de estar más expeditos en sus movimientos; debiendo procurarse que dichos puntos por su fortaleza natural ó artificial proporcionen la seguridad necesaria para que se eviten juntamente el riesgo de las pérdidas del material de dichos Cuerpos y la multiplicación de partidas empleadas en su custodia.

8.º La incorporación arriba prescrita para los Gefes, Oficiales é individuos de tropa, deberá verificarse dentro del término de un mes, contado desde la fecha de esta Real orden, en la inteligencia de que los que no se hubiesen presentado al fin de este plazo en sus respectivos Cuerpos serán dados de baja en la revista de Noviembre, quedando de hecho separados del servicio los Gefes y Oficiales, y declarados desertores los Sargentos, Cabos y Soldados; y siendo como es en efecto especialmente responsable la Hacienda militar de la legítima aplicación de los caudales asignados al presupuesto general de Guerra, según las reglas establecidas, responderán personalmente los Ordenadores, Comisarios y demás individuos de dicha Hacienda militar á quien tocara de todo abono de sueldos, gratificaciones ú otro cualquiera que hicieren á los individuos que no pasaren de presente la revista de Noviembre, según arriba se ha prevenido. S. M., quiere que V. E. en los límites de sus atribuciones emplee todo su celo y energía observados y haciendo observar sin contemplación ni dismulo cuanto se previene en esta resolución de S. M., que de su Real orden comunico á V. E. con el indicado objeto.

Lo que hago saber á todas las Autoridades militares, á fin de que por su parte tenga el mas exacto cumplimiento la Real orden inserta.º

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 8 de Octubre de 1836. = El Comandante general, Miguel de Cuevas.

*El Comisario Ordenador honorario y efectivo de Guerra de primera clase, Ministro de Hacienda militar de la Provincia de Leon.*

Por disposición del Sr. Ordenador del Ejército de Castilla la Vieja se saca á pública subasta el suministro de pan y pienso para las tropas y caballos del Ejército estantes y transeúntes por esta capital por el término de seis meses que darán principio en 1.º de Noviembre inmediato; en consecuencia las personas que gusten interesarse en hacer este servicio podrán presentarse en este Ministerio de mi cargo situado en la calle de la Rúa, casa núm. 40 á las once de la mañana del día 24 del actual para cuya hora se señala el remate, bajo las condiciones del pliego que al efecto estara de manifiesto.

Leon 12 de Octubre de 1836. = José Suarez de la Bárcena.

Caja Nacional de Amortización. = Comisión de Leon. = La Dirección de la Caja de Amortización, en cumplimiento de lo dispuesto en Real decreto de 19 de Marzo de 1830, ha determinado se proceda al pago de intereses de toda la Deuda del Estado consolidada, devengados en el semestre que vencerá en 19 de Octubre próximo, y al efecto se recibirán en las Comisiones de la Caja en las Provincias desde dicho día 19 de Octubre hasta 16 de Noviembre, ambos inclusive, los efectos de la Deuda consolidada que á continuación se expresan:

Extractos de Inscripción transferibles al 5 por 100.  
Extractos de Inscripción transferibles al 4 por 100.  
Certificaciones de Deuda no negociable al 5 por 100.  
Documentos interinos de crédito con interés, ó sean residuos de Capitales transferibles inscriptos al 5 por 100.  
Documentos interinos de Capital transferible al 4 por 100.

Cada una de estas cinco clases de documentos será presentada con separación por sus tenedores con dos carpetas iguales, extendidas en medio pliego á lo menos, fechadas y firmadas por los interesados; según se ha practicado constantemente en esta clase de presentaciones; en el concepto de que no se admitirán las partidas en que vengan mezcladas dichas clases.

En las carpetas se expresarán la clase de los documentos, sus números de menor á mayor y sus valores, y en las de los Extractos de Inscripción se anotará además la letra de la serie á que pertenecen.

No se admitirán juntos los documentos, aun siendo de una misma clase, siempre que no esten iguales en el cobro de los semestres de intereses que van devengados desde su creación, pues aquellos documentos que tengan atraso se presentarán por separado, y con

tantas carpetas como semestres atrasados tengan que percibir, y además una doble con la expresión conveniente para que en ella se dé el oportuno resguardo.

Asimismo se presentarán con absoluta separación, tanto los Extractos de Inscripción transferible, como los Documentos interinos de las mismas Inscripciones del 4 y del 5 por 100 que corresponden al semestre vencido en 19 de Abril de este año, y que se hayan dado á los agraciados en el sorteo extraordinario que se celebró en 15 de Agosto de 1835, si es que existen algunos en poder de los interesados; porque como estos han devengado sus intereses desde dicho día 15 hasta 31 de Marzo, llevan en sí siete meses y medio de réditos, diferiendo de los demás documentos que solo devengan el semestre.

Tampoco se admitirán mezclados los documentos que pertenezcan á distintas propiedades, debiendo venir con separación los que correspondan á cada sugeto ó corporación, aunque la acción de cobrar sus réditos se halle reunida en uno mismo, en virtud de diferentes poderes ó representaciones.

Con los Extractos de Inscripción, cuya propiedad haya variado de dominio desde el semestre anterior, se presentarán los documentos legales que acrediten plenamente el derecho del nuevo poseedor ó heredero; si es por testamento ó última voluntad, con testimonio legalizado en forma de la cabeza, cláusula de heredero y pie del testamento bajo que hubiese fallecido el anterior poseedor, con inserción de la adjudicación de los efectos que se presenten; y si por otro cualquier concepto, excepto el de venta, con las diligencias y requisitos que prueben la traslación de dominio ó posesión, para poder verificar de oficio la transferencia al nuevo poseedor, y acompañando siempre además el poder en caso de ser presentado por segunda persona.

Con las certificaciones de la deuda no negociable y demás créditos consolidados que correspondan á vínculos, corporaciones y obras pías, se acompañarán por las personas que las presenten los documentos necesarios á justificar la representación legal que tienen de aquellos, como poderes, nombramientos &c., legalizados en debida forma, añadiéndose además en los vínculos, capellanías ú otra clase de fundación, en que el poseedor sea meramente usufructuario, la fe de vida también legalizada, con fecha posterior al vencimiento del semestre que ha de percibirse.

Con los residuos, ó sean documentos interinos que son endosables, se observarán las mismas reglas que anteriormente con los Vales Reales. No se admitirán con firma en blanco ni endosados á sí mismos cuando muden de dominio en concepto de testamentarios, tutores, herederos &c., pues considerándose nulos semejantes endosos, deben transmitirse á quien corresponda por los otros testamentarios, Jueces, Escribanos ó personas autorizadas legalmente al efecto.

Pasado el plazo que queda fijado para la presentación de los efectos de la deuda consolidada, no se admitirán ni tendrán derecho al pago de sus intereses hasta el semestre siguiente, conforme á lo prevenido en Real decreto de 18 de Marzo de 1830.

Por último, la Dirección desea que los interesados procuren contribuir á facilitar el mas pronto despacho de esta operación, guardando la mayor uniformidad en el modo de extender las carpetas de presentación con arreglo á los modelos que desde el semestre de 19 de Octubre de 1832 se hallan de manifiesto en esta Comisión para gobierno de los acreedores.

Leon 2 de Octubre de 1836. = Viuda de Salinas.

### Intendencia de la Provincia de Leon.

A las once de la mañana del día 15 de Noviembre próximo en la Sala de Ayuntamiento de esta ciudad se verificará el remate de una casa en el casco de la villa de Sabagua que perteneció al suprimido Monasterio de Trianos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia y la del que ha pedido su tasación y subasta. Leon y Octubre 6 de 1836. = P. S. D. S. I., Luis López y Suarez.

### Juzgado de 1.ª instancia de Valencia de D. Juan y su Partido.

Habiéndose formado concurso de acreedores á los bienes del Lic. D. Benito María Fuertes, difunto, vecino que fué de Villademor; he mandado por providencia de este día oficiar á V. como lo hago, á fin de que se sirva por medio del Boletín oficial, hacer presente á todos aquellos que se crean con derecho á los bienes del citado concurso, ó se hayan mostrado parte en él, que para el día 15 del próximo mes de Noviembre, se presenten en esta villa á las diez de su mañana, por sí ó por medio de procurador con poder bastante, á presenciar la Junta que para dicho día está destinada, á fin pues, de determinar dicho concurso y puedan por este medio cobrar sus créditos los acreedores, haciendo ver al que no compareciese que le parará el perjuicio que haya lugar: cuyo expediente obra en poder del Escribano Juan Garcia.

Valencia de D. Juan Octubre 11 de 1836. = Anselmo Diez Canseco.



Del Suplemento al Argos, periódico de Santander del Viernes 7 del corriente extractamos lo que sigue:

El enemigo ha recibido una lección severa. Sabedor de la fuerza que habia desmembrado el General, para oponerse á la irrupción de Sanz, preparó y puso en ejecución, con suma celeridad, un ataque contra la línea anglo-Cristina el 1.º del corriente. Sus disposiciones fueron enérgicas y su investida decisiva. Toda la línea fué atacada desde Alza hasta el Convento de S. Francisco, por la derecha, izquierda y centro, reemplazando sus batallones con tropas de refresco, de dos en dos horas; y jugando sin intermisión una batería de cinco piezas de grueso calibre. Vanos esfuerzos fueron sus esfuerzos en doce horas que los agotaron. Las tropas de la REINA rechazaron valientes y anonadaron el empeño de los faciosos. El Coronel Vallefield los cargó bizarramente con un escuadrón de lanceros: los *Riflers* y el 2.º regimiento español de infantería pasaron á la bayoneta sin número de enemigos; Chapelgorris y Chapelchurris se acuchillaron atrozmente. La victoria en fin coronó á los leales, y aunque tuvimos 350 hombres fuera de combate; la pérdida enemiga pasó de 1200, contándose entre los muertos Otamendi, Gefe de los Chapelchurris y otros dos Oficiales de graduación. Los carlistas con esto se han desalentado, y las poblaciones de Irún y Fuentirrabia están sumamente consternadas.